

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2021.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: JUAN FERNANDO SÁNCHEZ MORERA C.C. 6.402.357
RADICACIÓN: 760014003007202100379-00

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra al auto interlocutorio del 13 de agosto de la anualidad, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene el recurrente que una vez realizado el requerimiento por el despacho, procedió a realizar la notificación al demandado, cumpliendo con el impulso procesal ordenado, allegando constancias de la notificación realizada.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, evidencia el juzgado que a través de auto interlocutorio del 18 de junio de 2021, requirió al demandante para que diera impulso al proceso realizando la notificación al demandado conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Culminado el término de requerimiento, sin recibir memorial alguno por parte del demandante, el juzgado procedió conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sólo hasta ese momento, el demandante mediante recurso de reposición en subsidio apelación, presentó un recibo de envío de documento a través de la empresa de mensajería REDEX S.A.S., del 19 de agosto de 2021, sin aportar el cotejo ni la constancia sobre la entrega de la notificación a la dirección correspondiente, por lo que ni siquiera hasta ese momento, en que aportó el recibo de notificación, cumplió con la carga procesal ordenada en proveído que antecede, por lo que no se repondrá el auto atacado. Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación presentado, resulta improcedente por ser un proceso de única instancia por ser de mínima cuantía. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio del 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación por improcedente (art. 321 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

Estado 10 de Noviembre del 2021

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
510ec37584198afba3d157515f8504ee74284ae8758711d87ccbd9fde242ef75

Documento generado en 09/11/2021 01:56:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>